

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00051
Demandante: Pedro Alonso Gamba Vargas y otros
Demandado: Herederos indeterminados y desconocidos de Eufrazio Gamba o Eufrazio Gamba Contreras y otros

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor informando que el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informó sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de estas diligencias, para lo que estime pertinente ordenar veinticinco (25) de septiembre de 2023.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación anticipada del proceso, de que trata el artículo 375 numeral 4 del C.G.P., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el sub judice los señores PEDRO ALONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS, a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS; en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de los causantes JOSE DOMINGO GAMBA ABRIL o MANUEL DOMINGO GAMBA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN GAMBA ABRIL y ANATOLIO GAMBA SANCHEZ en su condición de hijos del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS; y en contra de todas las personas DESCONOCIDAS o INDETERMINADAS, que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, respecto del predio denominado "EL BARECHON", ubicado en la vereda el Paramo de municipio de Puente Nacional, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-9019 de la oficina de instrumentos Públicos de Puente Nacional.

Afirman los demandantes que por la muerte del señor ANATOLIO GAMBA SANCHEZ, quien como heredero de su padre EUFRACIO GAMBA CONTRERAS (q.e.p.d) y sus hermanos fallecidos JOSE DEL CARMEN Y DOMINGO GAMBA, por mandato legal le transfirió como

causante a sus sucesores PEDRO ALONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS, la finca BARECHON, quienes la aprovecharon en tal calidad sin ninguna clase de conflictos legales o de hecho, ni afectaciones a la posesión o reclamo de derecho alguno, de forma pública, pacífica y continua desde el 19 de enero de 2016.

TRAMITE

Mediante auto del 02 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenado el emplazamiento de los os HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS, JOSE DOMINGO GAMBA ABRIL o MANUEL DOMINGO GAMBA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN GAMBA ABRIL y ANATOLIO GAMBA SANCHEZ; y a todas las personas desconocidas o indeterminadas que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, y ordenando oficiar a todas las entidades que se señalan en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P

Emplazadas las personas indeterminadas, se procedió mediante auto del 15 de febrero de 2022 a Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Que mediante auto del 4 de abril de 2022 se ordeno oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta localidad adjuntando copia de la solicitud elevada por el subdirector de seguridad jurídica de la agencia nacional de tierras.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 y Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 04 de abril del año en curso dentro del presente proceso, por medio de la cual solicitaba información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, se envió por secretaria lo pedido por el Subdirector (E) de Seguridad jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 20213101751401 del 2021-12-2218:22.

Por medio de auto del 30 de noviembre de 2022 se requiere nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que en el ámbito de sus funciones se pronuncie acerca de la naturaleza jurídica del citado predio, en razón a que en el presente asunto no existe claridad acerca de la naturaleza jurídica del predio pedido en pertenencia.

Por último, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se ordeno oficiar la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que den cumplimiento a la orden emitida por este despacho judicial mediante oficio No. 0417, 0418 y 0419 del 09 de agosto de 2021, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda formulada por PEDRO ALONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS; en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y

DESCONOCIDOS de los causantes JOSE DOMINGO GAMBA ABRIL o MANUEL DOMINGO GAMBA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN GAMBA ABRIL y ANATOLIO GAMBA SANCHEZ en su condición de hijos del causante EUFRACIO GAMBA o AUFRACIO GAMBA CONTRERAS; y en contra de todas las personas DESCONOCIDAS o INDETERMINADAS que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión; se puede establecer que a través de apoderado judicial, pretenden adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un predio rural denominado "EL BARECHON", ubicado en la vereda el Paramo de municipio de puente nacional Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-9019 de la oficina de instrumentos Públicos de Puente Nacional que tiene un área aproximada de 10- 1000 Htrs-Mtrs2.

Dentro de esta nueva concepción del proceso de declaración de pertenencia, se debe tener en cuenta las directrices del artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., ordenando informar de la existencia del proceso entre otras entidades a la Agencia Nacional de Tierras para que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Lo anterior fue oportunamente cumplido por el despacho desde el auto admisorio de la demanda, emitido el día 02 de agosto de 2021, habiendo sido debidamente notificado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien luego de solicitar pruebas al interior del proceso, dio respuesta mediante oficio No. 20233102084541 del 8 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"...se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...)

derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	315-9019
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R.
Dirección o nombre del inmueble	BARECHON
Vereda	EL PARAMO
Municipio	PUENTE NACIONAL
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 01 del folio está registrado que éste fue adquirido así "ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)", mediante escritura 257 del 27 de septiembre de 1920.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20213101751391 se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Puente Nacional que aportara copia de la anterior escritura pública y que consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, la cual mediante radicado 20226200385402 aportó lo solicitado, es así como se encontró en la documentación allegada el Certificado de antecedentes registrales, del bien con FMI 315-9019, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, mediante el cual se dio constancia de lo siguiente:

"(...) Que una vez realizada la búsqueda tanto en libros de antiguo sistema, como en el Sistema de Información Registra! SIR, acorde a los datos aportados por Agencia Nacional de Tierras, se encontró que frente al predio denominado "BARECHON" ubicado en la Vereda Paramo, municipio de Puente Nacional, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 315-9019, se halló propietario al Señor EUFRACIO GAMBA.

Para constancia, se expide la presente certificación en el municipio de Puente Nacional, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022). (...)"

Así las cosas, la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional allegó la Escritura Pública 257 del 27 de septiembre de 1920, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslativo de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad 3 privada, pues se trata de derechos que tienen sobre cuatro terrenos los señores María Gamba, Eufrazio Gamba, Chiquinquirá Gamba, Marcelino Gamba y Rogelio González, sin que se mencione el título o la manera en que supuestamente habrían adquirido los predios.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 315-9019 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Aunado a lo anterior se le REITERA que con radicado de salida No. 20223100953671 del 21 de octubre de 2022 es el concepto definitivo que se da por los documentos adjuntos allegados a la Entidad con radicado de Entrada No. 20226200385402.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento."

Ahora, frente al tema de los bienes baldíos el artículo 675 del Código Civil refiere que "Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

Con fundamento en lo expuesto en la sentencia de Tutela T-488 del 9 de julio de 2014, M.P.JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ha considerado que cuando no aparece ninguna persona como titular del derecho de dominio, entonces hacen presumir, en principio la no existencia de una titularidad particular y que entonces el predio es baldío. Por lo que hasta que se desvirtuó la presunción legal de la propiedad ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

En uno de los apartes de la precitada sentencia, se señaló:

"La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad

competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles...”

En otro aspecto, al referirse a la negativa de inscripción, se señala:

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador² para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

Al referirse al artículo 65 de la ley 160 de 1994, expresó:

"La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

Por su parte en sentencia STC9845-2017 el H. Corte Suprema de Justicia dijo:

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.” (Sentencia No. C-595/95).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

El artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que “Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.”

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995

Así mismo, el apartado 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que "El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción" y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que: "La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad...".

La imprescriptibilidad de los terrenos baldíos fue reiterada en la Constitución de 1991, en su artículo 63, y en el artículo 102.

Se establece entonces que los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, no pueden iniciarse, por expreso mandato del legislador sobre bienes imprescriptibles, como la ley 48 de 1882, ley 110 de 1912, ley 160 de 1994, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, conforme al citado extracto jurisprudencial y legal, así como de las pruebas allegadas con la demanda y las que de oficio se practicaron, confluyen razones suficientes para establecer que nos encontramos frente a la solicitud de declaratoria de pertenencia sobre un bien presuntamente baldío del que no ha sido probada su naturaleza jurídica privada, tal como fue advertido por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, quien de acuerdo a la Resolución 740 de 2017, Artículo 111 tiene "la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto-ley número 902 de 2017...".

Así, en el Certificado especial No. 1131 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional el día 18 de febrero de 2021, que se allega a la demanda, de forma expresa se hace constar que: "SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos por el usuario Folio de Matricula inmobiliaria No. 315-9019; y de acuerdo a tradición, corresponde a adjudicación liquidación de comunidad, modo de adquisición, determinándose, de esta manera, la existencia de pleno dominio a favor del señor EUFRACIO GAMBA, quien adquirió por escritura 257 de fecha 27 de septiembre de 1920, notaria de puente nacional, registrada el 30 de diciembre de 1920, en el libro 1, tomo4 pagina 108-110, NO.901.

Y, del análisis del certificado de libertad y tradición de fecha 18 de febrero de 2021 obrante a folio 23 a 23, se extrae como primera y única anotación una "adjudicación liquidación de comunidad", de GAMBA CHIQUINQUIRA, GAMBA EUFRACIO, GAMBA MARCELINO, GAMBA MARIA, GONZALEZ ROGELIO a favor de GAMBA EUFRACIO, llevada a cabo mediante escritura pública 257 del 27 de septiembre de 1920.

Con todo lo expuesto, hay razones suficientes para dar aplicación a lo prescrito en el Art. 375 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., que a la letra reza: "El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...", pues queda claro que al presentarse la circunstancia referente a la calidad privada del bien objeto de declaración de pertenencia, porque la pretensión recae sobre un bien considerado baldío, conforme al criterio expuesto por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la

Agencia Nacional de Tierras, no permite continuar con el trámite procesal establecido por el C.G.P., para este proceso, para finalizar con la respectiva sentencia.

Entonces, aplicando los principios constitucionales, principalmente el del debido proceso, celeridad, economía procesal, el acceso a la administración de justicia, integración normativa y la efectividad del derecho; en armonía con lo dispuesto en las normas reseñadas en párrafos anteriores, con el fin de precaver vicios que puedan conllevar a decisiones contrarias a derecho, inhibitorias, o que no sean objeto de registro y además por la inoponibilidad de las sentencias de pertenencia frente a los bienes considerados baldíos, es claro que no puede este estrado judicial continuar con el trámite procesal para este tipo de proceso, por advertirse en el curso del proceso y después del concepto de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien con presunción de baldío, que por expresa disposición legal y constitucional, así como la interpretación de la honorable Corte Constitucional, no es posible declarar la pertenencia del mismo a favor de nadie, por ser un bien imprescriptible.

Corolario de lo anterior, se declarará la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin ordenará el desglose de los documentos por haberse presentado la demanda mediante mensaje de datos al correo institucional de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de Pertenencia, PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS; en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de los causantes JOSE DOMINGO GAMBA ABRIL o MANUEL DOMINGO GAMBA SANCHEZ, JOSE DEL CARMEN GAMBA ABRIL y ANATOLIO GAMBA SANCHEZ en su condición de hijos del causante EUFRACIO GAMBA o EUFRACIO GAMBA CONTRERAS; y en contra de las PERSONAS DESCONOCIDAS o INDETERMINADAS que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado como BARECHON, ubicado en la Vereda Paramo del Municipio de Puente Nacional, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-9019 de la oficina de instrumentos Públicos de Puente Nacional, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 315-9019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaria líbrese oficio.

TERCERO: No se ordena la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00051
Demandante: Pedro Alonso Gamba Vargas y otros
Demandado: Herederos indeterminados y desconocidos de Eufracio Gamba o Eufracio Gamba Contreras y otros

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735f0c823d9c1a11810a37037262e2d9a8d59774bb8792ab0f0dece74e09fdd6**

Documento generado en 11/10/2023 10:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>